

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS
OCEGUEDA NAVARRO, SINDICO
MUNICIPAL DE COMPOSTELA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-04/2021**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante legal, en contra del ciudadano **JOSE LUIS OCEGUEDA NAVARRO**¹, síndico municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por actos que alega violan el artículo 134 constitucional, en cumplimiento a la sentencia del expediente **SUP-JE-60/2021** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

ANTECEDENTES

TEEN- PES -04/2021.

1. **Denuncia.** El día tres de febrero³ el Partido Acción Nacional⁴ por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, presentó denuncia por la probable comisión de actos que infringen el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de

1 Se destaca que por error en la primera hoja del escrito inicial de denuncia se señaló como denunciado a **José Luis Navarro Ocegueda**; lo correcto es **José Luis Ocegueda Navarro**, como así lo señala la misma denunciante más adelante, la constancia de mayoría y validez que se ofrece así lo indica, y así se identificó y lo acreditó el denunciado en la audiencia de ley.

2 En adelante Sala Superior.

3 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

4 En adelante PAN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras normas generales, **por la colocación de una lona, un espectacular y las publicaciones en la red social Facebook de José Luis Oviedo Palomera, "Noticias al día todo México" y del propio denunciado.**

2. **Admisión y radicación.** En su oportunidad se radico, admitió y se emplazó en el citado procedimiento.
3. **Pruebas supervenientes.** El siete de febrero el PAN presentó escrito en el que hacía del conocimiento que el día anterior, el denunciado había realizado una publicación en su red social Facebook, y ofrecía prueba superveniente para acreditarlo.
4. **Audiencia, medidas cautelares y remisión a este Tribunal.** En su momento se celebró audiencia, se dictaron medidas cautelares y se ordenó la remisión a este tribunal.

TEEN-PES-06/2021

5. **Denuncia.** Al mismo escrito presentado el día siete de febrero, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, además de admitirlo como prueba superveniente en el expediente del que se dio cuenta con anterioridad, **ordenó la instauración de nuevo procedimiento especial sancionador**, el que radicó, emplazó a las partes, y en su oportunidad remitió los autos a este Tribunal.

RESOLUCIONES A LOS TEEN-PES 04/2021 Y 06/2021.

6. **Audiencia de resolución.** El día seis de marzo este Tribunal celebró audiencia en lo que resolvió entres otros, los procedimientos especiales sancionadores **TEEN-PES-04/2021 y TEEN-PES-06/2021.**

En lo que interesa, en el **TEEN-PES 04/2021** se señaló que la publicación del denunciado en la red social Facebook de seis de febrero, resultaba un hecho novedoso, luego que no se refiere a la lona, espectacular y publicaciones de José Luis Oviedo

Palomera y Noticias a todo México denunciados el tres de febrero, prueba que sería analizada en los hechos denunciados materia del expediente **TEEN-PES-06/2021**.

En el expediente **TEEN-PES-06/2021** se valoró la publicación de seis de febrero de José Luis Ocegueda Navarro, se declaró existente la violación alegada relativa a promoción personalizada, y se sancionó al servidor público con amonestación pública.

7. **Notificación al PAN.** El día ocho de marzo, se notificó al partido denunciante las sentencias a los procedimientos especiales sancionadores **TEEN-PES-04/2021** y **TEEN-PES-06/2021**, en los que resolvió respecto de la publicación de seis de febrero, que en el primero resultaba un hecho novedoso que sería analizado en el segundo, y en este efectivamente se analizó, valoró la prueba ofrecida y se sancionó al denunciado.
8. **Impugnación.** Inconforme con la resolución del expediente **TEEN- PES-04/2021**, el PAN presentó demanda en juicio de revisión constitucional por la consideración de que el video de seis de febrero no había sido valorado y se vulneraba la tutela judicial efectiva.
9. **Firmeza del TEEN-PES-06/2021.** Por su parte, la resolución en la que se impuso amonestación pública al servidor público denunciado por el video de seis de febrero no fue impugnada por las partes y causó ejecutoria el trece de marzo.

Juicio Electoral 60/2021 de la Sala Superior.

10. El día veintisiete de abril la Sala Superior, en el juicio electoral **SUP-JE- 60/2021** resolvió revocar la sentencia recaída en el expediente en que se actúa, para el siguiente efecto:

...el Tribunal de Nayarit dicte otra determinación, en la cual de manera fundada y motivada valore las pruebas supervenientes ofrecidas por el partido actor en su escrito presentado el siete de febrero, debiendo adminicularlas con el resto del material probatorio que obra en el expediente para que determine si las conductas sancionadas contravienen o no el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.

Recepción en este Tribunal.

11. El día tres de mayo se recibió la ejecutoria señalada en el punto anterior.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Competencia y vía.** Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción I, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁵, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República, y demás normas de carácter general, lo que acontece en el marco del proceso local en curso, por lo que la **vía** elegida de procedimiento especial sancionador es la correcta.
13. **SEGUNDA. Improcedencia.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado José Luis Ocegueda Navarro, manifestó que la denuncia era frívola y temeraria, y que el procedimiento era improcedente y debía sobreseerse. En su

5 En adelante Ley Electoral.

apreciación algunos actos no fueron ejecutados por él; otros estarían amparados en libertad de expresión, información y prensa; no hay medios de convicción que lo acrediten; y, respecto del espectacular, no se violenta la normatividad electoral.

Ello pudiera dar lugar a la actualización de causas para desechar la denuncia previstas en el artículo 244, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral, que al efecto establecen:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior,
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral,
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, del escrito de queja se aprecia que el denunciante narró con precisión los hechos, desarrolló agravios y ofertó probanzas. En consecuencia, no se actualiza la citada fracción I porque ello corresponde al análisis de fondo, tampoco la fracción II en tanto sí están ofrecidos medios de prueba, y por vía de consecuencia tampoco la fracción III luego que la frivolidad radica en no exponer hechos, desarrollar agravios u ofrecer medios de convicción.

Por lo anterior, es que se **desestima** la improcedencia planteada, y este Tribunal no advierte alguna de oficio.

14. **TERCERA. Hechos denunciados.** En el escrito inicial el denunciante señala que diversas publicaciones en la red social Facebook, una lona colocada en un inmueble, así como en un espectacular, difunden un pretendido tercer informe del síndico municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, encaminado a generar una afectación en contra de la precandidata del Partido

Acción Nacional, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, y favorecer su preferencia electoral por el precandidato de MORENA, el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero⁶.

En síntesis, los hechos denunciados se refieren a: **1.** La calidad de síndico de Compostela del denunciado; **2.** Al acuerdo INE/CG693/2020; **3.** Al inicio del proceso electoral local; **4.** Al inicio del proceso de selección internos de las candidaturas a la Gubernatura del estado; **5.** Al registro de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como precandidata a la Gubernatura en el proceso interno del PAN; **6.** Una publicación en la red social Facebook en la cuenta José Luis Oviedo Palomera, y colocación de una lona en un inmueble, relativo a un supuesto informe del denunciado; **7**⁷. Publicación en la red social Facebook del prestador de noticias "Noticias al Día Todo México", del citado informe, así como publicaciones en apoyo del precandidato de MORENA, Miguel Ángel Navarro Quintero; **8**⁸. Espectacular relativo al informe.

Adicional a lo anterior, el día siete de febrero, manifestó que el día previo, el denunciado realizó una publicación en la red social Facebook, la que a su juicio también infringe el artículo 134 constitucional.

15. **CUARTA. Contestación a la denuncia.** En la audiencia de prueba y alegatos, el denunciado manifestó lo siguiente:

Al **hecho 1.** Que es cierto;

A los **hechos 2, 3, 4 y 5.** Expone que ni los afirma ni los niega en tanto no son hechos propios;

Al **hecho 6.** Señala que ni los afirma ni los niega, se trata de una cuenta en Facebook que no le pertenece, si no a José Luis Oviedo Palomera, ciudadano y periodista, que en ejercicio de su profesión sus publicaciones estarían amparadas en los derechos de libertad

6 Fojas 08 y 09 del expediente.

7 En la denuncia se señaló como otro número 5, del orden anunciado correspondería al 7.

8 En la denuncia se señaló como otro número 5, del orden anunciado correspondería al 8.

de expresión, información y prensa. Que, además, no se acredita la utilización de recursos públicos.

Respecto de la lona colocada en el inmueble, señala que no es su domicilio y desconoce quién la haya colocado.

Al **hecho 7**. Que es falso, la cuenta de Facebook "Noticias a Todo México" que hace referencia a su persona, no le pertenece. No se acredita utilización de recursos públicos, actos anticipados de campaña ni promoción personalizada; agrega que, son apreciaciones de dicha persona en el ejercicio de su libertad de expresión.

Al **hecho 8**. Que es falso que utilice su cuenta de Facebook para afectar la imagen de su candidata y favorezca a otro candidato, pues no demuestra la denunciante que utilice recursos públicos, o que haya acudido a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos en los que promueva, influya o solicite la abstención del sufragio.

Al **hecho 9**. Que el espectacular no vulnera lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, luego que la propaganda de los servidores públicos está prohibida al iniciar las campañas electorales y hasta la jornada electoral, por lo que no se está en el supuesto previsto en el artículo 221 de la Ley Electoral. Que, además, no se colman los elementos de promoción personalizada.

QUINTA. Medios de prueba. Solo la parte actora ofertó medios de convicción, los cuales fueron admitidos de la siguiente manera:

Del escrito inicial

- a) Documental privada. Impresión de la página web del Ayuntamiento Constitucional de Compostela.
- b) Documental privada. Impresiones de la publicación realizada en el perfil de Facebook de José Luis Palomera, el día diecinueve de enero.

- c) Documental privada. Impresión de la publicación realizada en el perfil de Facebook de "Noticias al día Todo México", el día diecinueve de enero.
- d) Técnica. Imágenes fotográficas, cinco de un domicilio particular de la ciudad de Compostela, y dos relativas a un espectáculo.
- e) Documental pública. Constancia de mayoría y validez que acredita al denunciado José Luis Ocegueda Navarro, como síndico de Compostela.
- f) Documental privada. Publicación del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, por el que el PAN y el partido Movimiento Ciudadano, dan a conocer sus precandidatas y precandidatos, entre ellas la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, por el primer de los institutos políticos
- g) Documental pública. Diversas certificaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Nayarit, relativas a fe de hechos de los días cuatro y cinco de febrero.
- h) Documental pública. Escrito presentado por el que el PAN solicita informe sobre las personas registradas en su proceso interno.

Del **escrito de prueba superveniente**, se admitieron:

- i) Documental privada. Impresión de la red social Facebook en el perfil José Luis Ocegueda (pepe), de un video publicado el seis de febrero.
- j) Técnica. Video publicado en la red social Facebook José Luis Ocegueda (pepe) el día seis de febrero de dos mil veintiuno, contenido en un dispositivo USB.
- k) Documental pública. Certificaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, realizadas en el escrito de referencia.

SEXTA. Alegatos. Las partes formularon los siguientes alegatos.

Del denunciante

El denunciante refiere que los hechos denunciados no constituyen un genuino informe de labores, que se trata de propaganda con fines

electorales para denostar a su precandidata y promoción personalizada, violentándose el principio de neutralidad e imparcialidad.

Además, señaló, se violenta la normatividad electoral en tanto la propaganda se publica dentro del proceso electoral.

Del denunciado

Solicitó que la contestación a la denuncia se tomara en vía de alegatos, y que se desecharan las dos primeras pruebas documentales del denunciante, así como la prueba técnica consistente en captura de pantalla.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Para resolver se verificará primero la existencia de los hechos denunciados, lo que, de resultar positivo, conducirá al análisis de la infracción a la normatividad electoral.

Hechos acreditados

En los hechos 1 uno a 5 cinco de la denuncia se exponen hechos que para esta autoridad constituyen hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, y por lo tanto están exentos de prueba, los cuales consisten en:

Inicio del proceso electoral local. Que el siete de enero inició el proceso electoral de Nayarit, para renovar la gubernatura, el Congreso del estado y ayuntamientos de la entidad⁹.

Periodo de precampaña a gubernatura. Que del ocho de enero al dieciséis de febrero fue el periodo de precampaña para la gubernatura¹⁰.

⁹ Tal como lo ordena el artículo 117, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

¹⁰ Lo que fue determinado por la autoridad administrativa electoral como consta en los localizadores uniformes de recursos (URL) [IEEN-CLE-151-2020-A1.pdf \(ieenayarit.org\)](https://ieenayarit.org)

Registro de precandidatas del PAN. Que el Partido Acción Nacional registró como precandidatas a gobernadora, a las ciudadanas Gloria Elizabeth Núñez Sánchez e Hilda Leticia Ruelas Hernández¹¹.

La probanza h) del denunciante es tendente a acreditar el registro de su precandidata lo que se ha expresado consiste en un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a la documental pública consistente en constancia de mayoría y validez ofertada como medio de prueba e) del denunciante, y la cual acredita:

1. La calidad de síndico del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, del denunciado.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral, este Tribunal concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas consistentes en fe de hechos instrumentadas los días cuatro, cinco y ocho de febrero de la anualidad -probanzas g) y k) -, las documentales privadas identificadas con los incisos a), b) -publicación de diecinueve de enero a las 17:08 horas- e i), las técnicas d) -relativa a las fotografías de la lona- y j) ofrecidas por el denunciante, así como el escrito de cinco de febrero donde el denunciado reconoce su cuenta de Facebook que, al adminicularse, generan convicción de la existencia de los siguientes hechos:

2. Página web del Ayuntamiento de Compostela, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <http://www.e-compostela-gob.mx/index.php/shortcode/cabildo>.

¹¹ De acuerdo al aviso publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. El cual además fue ofrecido por la denunciante en su medio de prueba f).

3. **Publicación en el perfil de Facebook de José Luis Oviedo Palomares**, de 19 de enero a las 17:08 horas, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/photo?fbid=251082109858695&set=a.121153599518214>
4. **Publicaciones en el perfil de Facebook de José Luis Ocegueda**, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/nboceg>, de fechas 09 de enero a las 08:02, 14:50, 15:42, 15:46, 16:38 y 23:47 horas; el 10 de enero a las 00:50 horas y 18:16 horas; el 13 de enero a las 19:57 horas; el 14 de enero a las 9:12 horas; y, 19 de enero a las 10:02 y 00:20 horas.
5. **Colocación de lona en inmueble**. En la citada diligencia, el personal da cuenta que, en la Calle Abasolo, entre calles Leandro Valle y General Rocha, del Barrio de Santa Ana, de la municipalidad de Compostela, no encontraron el número 175 que buscaban, sin embargo, si un 173, que coincide con las características de la lona e inmueble buscado, por lo que procedieron a describir lo percibido. A juicio de este Tribunal la discrepancia en el número no resulta relevante, en tanto existen otros elementos que permiten identificar el hecho denunciado – las calles, barrio, municipalidad y características de la publicación.
6. **Existencia de un espectacular**. Con la fe de hechos instrumentada, se acredita que en la carretera internacional 200 Tepic-Puerto Vallarta a la altura del kilometro 82 de la localidad de Lima de Abajo, del Municipio de Compostela, se acreditó la existencia del espectacular denunciado.

Por lo que hace al medio de la prueba d) del denunciante, relativo a las dos fotografías del espectacular, al tratarse de prueba técnica, esta autoridad, con fundamento en artículo 230, párrafo

tercero, de la Ley Electoral, les concede valor indiciario y resultan insuficientes para acreditar datos más allá de los que constan en la fe de hechos de cuatro de febrero de esta anualidad.

7. **Publicación en el perfil de Facebook de José Luis Ocegueda**, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/nboceg/video/3915022848565325> de 06 de febrero a las 12:56 horas, con una duración de 05:17 minutos.

De otra parte, se tiene por **inexistentes**:

- **Publicación de José Luis Oviedo Palomera** correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/joseluis.oviedopalomera.16>, luego que, al desahogarse su contenido en la fe de hechos se señaló que en la solicitud de inspección no se advierte que el peticionario hubiera solicitado alguna publicación en lo particular.

Por su parte, la impresión correspondiente de la documental privada b)¹² ofrecida por el denunciante, se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral, resulta insuficiente para acreditar la existencia de la referida publicación, luego de lo susceptible a ser generada o manipulada mediante los adelantos tecnológicos.

- **Publicaciones en el perfil de Facebook de José Luis Ocegueda**, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/nboceg>, de fechas de 22 de enero y 10 de enero de las 23:48 horas, luego que no se encontraron de acuerdo a la fe de hechos.
- **Publicación en el perfil de Facebook de Noticias Todo México**, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL)

¹² Foja 023 del expediente.

<https://web.facebook.com/NoticiasTodoMexico>, pues como se aprecia de la referida fe de hechos, la página no estaba disponible y no se pudo certificar información alguna.

En este sentido, la documental privada c) ofrecida por el denunciante, consistente en impresión de la pretendida publicación tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral, y resulta insuficiente para acreditar la existencia de la referida publicación, luego de lo susceptible a ser generada o manipulada mediante los adelantos tecnológicos.

Análisis de violación objeto de la denuncia.

Ahora corresponde analizar si los hechos acreditados infringen la normativa electoral.

El punto de partida es la infracción que alega la denunciante, que se hace consistir en violación al principio de equidad en la contienda, luego que en su concepto

...la información que difunde el funcionario público denunciado está encaminada a generar una afectación en contra de quien hoy por hoy es nuestra precandidata a la Gubernatura del Estado Gloria Elizabeth Núñez Sánchez a efecto de favorecer a su preferencia electoral que es el Precandidato por el Partido Político morena el C. Miguel Ángel Navarro Quintero...¹³(sic)

Además, alega violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; el acuerdo INE/CG693/2020; los artículos 242, numeral I y 449, numeral I, inciso d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 221,

¹³ Foja 08 del expediente.

fracción III y IV, de la Ley Electoral, por lo que corresponde señalar en lo necesario el contenido de dichas disposiciones.

El artículo 134 constitucional se puede infringir por diversos supuestos. De lo dispuesto en el párrafo séptimo por **a)** la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos. Del párrafo octavo se obtienen **b)** la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos y **c)** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido¹⁴.

Por su parte, el artículo 449, numeral I, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en sede legal la sanción a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional -inciso d)-, y la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido -inciso e).

En cuanto a la norma local, la Ley Electoral, en su arábigo 221, fracción III, señala como infracción de los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecta la equidad de la contienda entre partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y, el artículo 241, fracción I, sanciona las conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General.

Por último, el acuerdo INE/CG693/2020, en su resolutivo séptimo, establece criterios respecto del principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, relativos al uso de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Así, a juicio de este Tribunal el argumento expuesto por la denunciante es la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134, sin embargo, no se dejará de atender la causa

14 Jurisprudencia de la Sala Superior 3/2011 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

de pedir relativa la infracción del párrafo octavo del citado precepto constitucional, la que además completó al formular sus alegatos.

Párrafo séptimo, art. 134 Constitucional: principio de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Este párrafo dispone el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en la aplicación de los recursos públicos y en su conducta misma, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

De la interpretación literal del séptimo párrafo que se analiza, se desprende que se refiere al uso indebido de recursos públicos, sin embargo, también se contemplan las conductas por sí mismas que presionen, coaccionen, incidan o influyan en forma indebida en el electorado.

Es corolario de lo anterior que, existe un deber de abstención por parte de los servidores públicos, el cual puede trastocarse a manera de ejemplo mediante expresiones, participaciones o asistencia a eventos proselitistas que puedan influir en la contienda y se equipara a la indebida utilización de recursos públicos.

Este principio de neutralidad tiene relación con el artículo 41 de la Constitución General, que dispone que el voto entre otros atributos debe ser libre, y las elecciones libres y auténticas, tal y como lo ha concluido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)¹⁵.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

La misma Superioridad ha considerado que el principio debe observarse en todo tiempo, pero con mayor diligencia en el curso de los procesos electorales¹⁶.

Párrafo octavo, art. 134 constitucional: propaganda gubernamental y promoción personalizada.

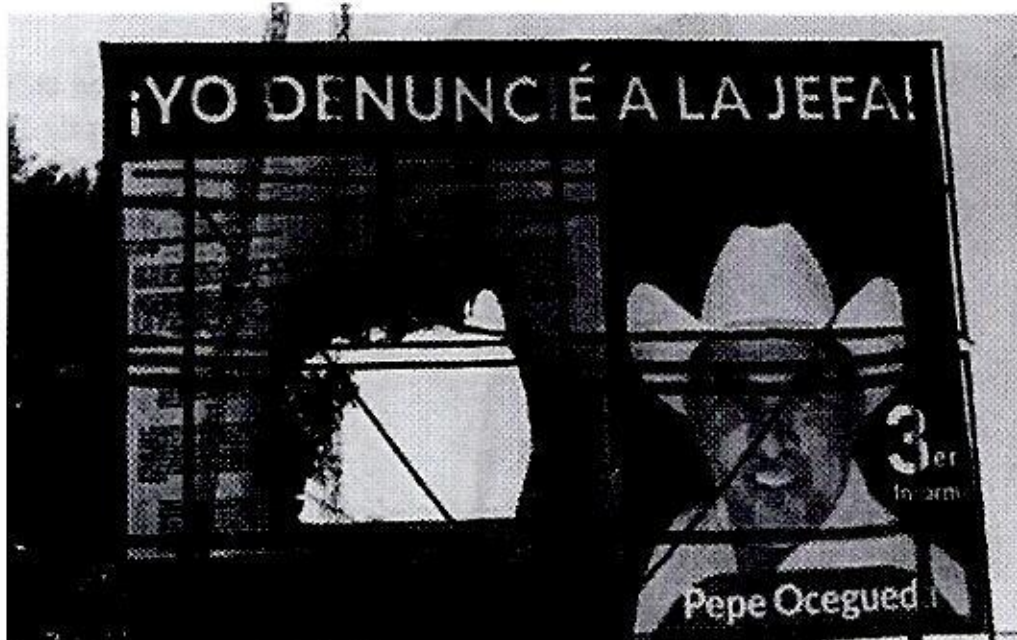
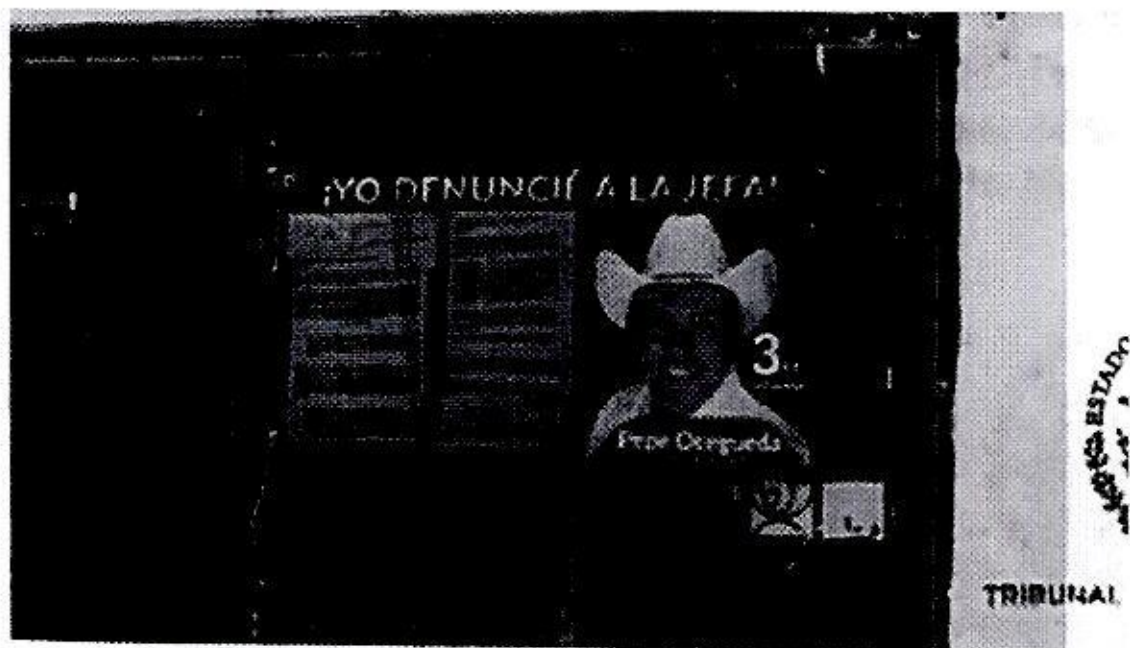
Este párrafo señala que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, que no deberá hacerse con ella promoción personalizada, entendiéndose por esta, la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos en la propaganda gubernamental.

La propaganda gubernamental debe suspenderse al inicio de las campañas, excepción hecha de los servicios educativos, de salud, de protección civil y la información de la autoridad electoral, como lo establece el artículo 41, base III, apartado c, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Además, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de que los servidores públicos puedan rendir un informe anual de labores, el cual deberá sujetarse a condiciones de carácter material y temporal.

Caso concreto

Analizado de forma conjunta el material probatorio que obra en autos, se obtiene que, en las publicaciones de Facebook de José Luis Oviedo y la de seis de febrero del denunciado, la lona y el espectacular, existen algunos elementos en común como la imagen del denunciado, su nombre o hipocorístico Pepe, la ostentación del cargo de síndico municipal y la expresión “la jefa”. Además, en la publicación de José Luis Oviedo, la lona y el espectacular se encuentran las leyendas “YO DENUNCIÉ A LA JEFA” y “3er Informe”. Lo anterior tal y como se observa en las imágenes que se insertan para efectos ilustrativos:





Se concluye que es la imagen del denunciado, pues este no negó que estuviera en el espectacular ni en la publicación de seis de febrero, y este Tribunal da cuenta de que es la misma que aparece en la publicación de José Luis Oviedo y en la lona.

De otra parte, la lona es el único hecho denunciado que tiene dos textos, en letra pequeña, que ocupan la mitad de la extensión aproximada de un metro por cincuenta centímetros.

Además, de la publicación de seis de febrero del denunciado, en la red social Facebook, este órgano destaca la siguiente expresión:

“...el pueblo se las va a cobrar en las urnas en estas elecciones ni un voto a la jefa ni un voto al PRIAN por lo que han sido cómplices...”

Debe resaltarse que el denunciado reconoció como suya la cuenta de Facebook **José Luis Ocegueda (Pepe)** de referencia en escrito de cinco de febrero¹⁷.

Por último, se tienen una serie de publicaciones del denunciado, relativas a información del entonces precandidato de MORENA a la gubernatura de Nayarit, las cuales se concretó a compartir, que van desde reuniones, eventos públicos y hasta felicitaciones de cumpleaños.

Inexistencia.

En vista de lo anterior, es de concluirse que, la imagen del denunciado, la ostentación de la calidad de servidor público, así como las

¹⁷ Foja 44.

expresiones “la jefa”, “YO DENUNCIÉ A LA JEFA” “Pepe Ocegueda Síndico Municipal” y “3er Informe”, no constituyen violación al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En efecto, en primera no hay parámetros para determinar quién es la jefa, y, además, esas frases no contienen algún elemento de carácter electoral, no coaccionan, presionan, inducen o influyen para favorecer o perjudicar alguna opción política o electoral. No acreditan por sí mismas algún vínculo con alguna opción político-electoral para desacreditarla o beneficiarla.

Como lo señaló la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-60/2021** las expresiones “la jefa” y “Kenia Núñez”, además de “director”, “contralor”, “regidor encargado” resultan indicios que necesitan administrarse con algún otro medio de prueba, lo que en la especie no acontece, y el denunciante tenía la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia **12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁸.

De otra parte, el contenido de los dos textos de la lona tampoco es susceptible de actualizar la afectación alegada. Una denuncia o su publicación, por sí mismas no generan agravio, luego que no son conclusivas, pues como se observa de la primera se utilizaron los términos “probable” comisión de delitos y “presuntos” desvíos de recursos públicos. En el segundo de los documentos, se pide una auditoría y el deslinde responsabilidades, lo que no trae consigo afectación alguna. En ambos documentos se hace referencia a GLORIA N, pero no hay referencia expresa a la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, precandidata del PAN, y en todo caso, el contenido del mensaje no actualiza ninguna infracción electoral porque no coacciona,

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

presiona, influye o incide en el proceso electoral al no solicitar elegir o dejar de elegir una opción política electoral.

Por lo que hace a la publicación de José Luis Oviedo Palomera, se aprecia que además tiene el siguiente mensaje: "Quien quiera poner en su casa esta denuncia del Síndico Pepe Ocegueda...favor de darme su dirección y pasaremos a ponerle esta lona.....y esta es la primera de varias denuncias...". De esta publicación no se obtiene a que denuncia se refiere o cuál es su contenido. Si bien a la izquierda aparentan dos textos, en la fe de hechos no se describió su contenido, pues este Tribunal da cuenta que resultan ilegibles. De esa manera, la expresión por sí misma no tiene algún elemento de carácter electoral, que coaccione, presione, influya o incida en la precandidatura de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez o de alguna opción político-electoral.

Ahora, si se pretende el vínculo de las tres publicaciones anteriores con el perfil de Facebook del denunciado, tampoco se acredita infracción al principio de imparcialidad. Está probado que desde la citada red social el denunciado **comparte** lo publicado por otras personas, y que está última información está relacionada con el precandidato de MORENA - desde reuniones a felicitaciones de cumpleaños al precandidato-.

Como se observa de la fe de hechos de cuatro de febrero, al accionar la función de compartir, el denunciado **no agregó algún texto o mensaje** del que se pudiera desprender coacción, presión, inducción o influencia para pedir el apoyo, voto o adhesión a favor del precandidato de MORENA, o en contra de la precandidata del PAN.

Si uno de los elementos para deslindar responsabilidad de los servidores públicos al analizar la violación al principio de imparcialidad atiende al contenido del mensaje, aquí ni siquiera existe este, no hay expresión que someter al escrutinio de este órgano jurisdiccional.

Cabe apuntar que el análisis conjunto de los medios de prueba, sustantivamente de la prueba superveniente con los hechos materia del

escrito inicial, no permite concluir que en estos exista infracción a la normatividad electoral. Con el video de seis de febrero se confirma la existencia del espectacular denunciado, pero no de un contenido más allá del que ya fue materia de análisis. Las expresiones "la jefa" y "Kenia Núñez" si bien son indicios, en términos del artículo 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral resulta insuficientes, luego que no están fortalecidos con algún otro medio de prueba que revele la identidad de la citada "jefa".

Finalmente, no se acreditó amenaza, suspensión, utilización o promesa de entrega de recursos públicos.

Existencia.

Por lo que hace a la publicación del denunciado José Luis Ocegueda Navarro de seis de febrero, si contiene expresiones que trastocan el principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda que estaba obligado a observar el citado servidor público. Como se adelantó, el denunciado realizó un video en el que se contiene la siguiente expresión:

"...el pueblo se las va a cobrar en las urnas en estas elecciones ni un voto a la jefa ni un voto al PRIAN por lo que han sido cómplices..."

Es un hecho notorio que invoca este Tribunal que la referencia al PRIAN incluye al Partido Acción Nacional. Así, como se aprecia, el denunciado hace un llamado expreso y velado a no votar por el PAN en estas elecciones, lo que constituye una violación al principio de equidad, imparcialidad y neutralidad que estaba obligado a observar en su calidad de servidor público, deber exigible en todo momento, máxime que lo realiza en el proceso electoral local en curso, que tendrá su jornada electiva el próximo seis de junio.

Adicionalmente, la misma expresión constituye promoción personalizada como se demostrará enseguida.

Respecto de la promoción personalizada debe seguirse el test que solicita la jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁹, cuyo resultado en el caso es la concurrencia de los elementos personal, temporal y material.

El **elemento personal** se refiere a la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. En los medios de prueba analizados se observa la imagen, el nombre o el hipocorístico del denunciado, con lo que se acredita el elemento personal, al estar plenamente identificado el servidor público.

El **elemento temporal** resulta relevante para establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se realizó o verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. En la especie el proceso electoral de Nayarit inició el siete de enero, y el periodo de precampañas transcurrió del ocho de enero al dieciséis de febrero, por lo que, si los hechos denunciados se acreditaron los días cuatro, cinco y ocho de febrero, **se colma el elemento temporal** al acontecer dentro del proceso electoral.

Por último, el **elemento objetivo** impone el análisis del contenido del mensaje a través de medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Del análisis realizado, **también se acredita el elemento objetivo**, toda vez que el servidor público denunciado, ostentándose como síndico municipal, en una videograbación en la red social Facebook el seis de febrero llamó expresamente a no votar en estas elecciones por el PAN.

Sin embargo, este elemento no se actualiza con la publicación de José Luis Oviedo y la lona, pues no son hechos que se le pueda atribuir al denunciado, el primero no es su perfil de Facebook, y en el segundo no se acreditó que hubiera sido instalada o hubiera ordenado hacerlo. Además, en los hechos denunciados, publicaciones de Facebook tanto de José Luis Oviedo y del denunciado, la lona y el espectacular, no existe el llamado a elegir o dejar de elegir, promocionar negativa o positivamente alguna acción política electoral, o alguna acción de gobierno.

Como coinciden las partes, y tal y como lo informó el secretario del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, en escrito de cinco de febrero, el síndico municipal no presentó un informe de labores, los hechos denunciados no lo publicitan, pues para demostrar bastaría con preguntarse ¿qué acción de gobierno se publicita en los elementos denunciados? La respuesta es que ninguna.

Consecuentemente, contrario a lo alegado por el denunciado, y como bien lo señala el denunciante, es **existente** conducta que trasgrede el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como promoción personalizada, dispuestos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, numeral I, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 221, fracción III, y 241, fracción I, de la Ley Electoral, y acuerdo INE/CG693/2020, resolutivo séptimo, únicamente por lo que se

refiere a la publicación en Facebook el perfil de José Luis Ocegueda Navarro de seis de febrero.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes de esta resolución, este Tribunal ya juzgó al denunciado por esas manifestaciones de seis de febrero al resolver el procedimiento especial sancionador **TEEN-PES-06/2021**, en la que se encontró existente la violación al principio de equidad y promoción personalizada por ese hecho, y se impuso la sanción de amonestación pública. Resolución que adquirió firmeza al no impugnarse por ninguna de las partes como se observa del acuerdo de trece de marzo de ese expediente.

En el considerando sexto de esa resolución, este Tribunal concluyó:

Luego, si el indicado servidor público, tenían pleno conocimiento que estaba prohibido en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, publicar propaganda que no fuera con carácter electoral, ya que solo puede hacerlo con contenido informativo y educativo y en relación a las actividades propias del Ayuntamiento que representa, como así se escucha en el contenido de su publicación y que aun conociendo ello, **el día seis de febrero del año en curso los hizo público en la red social de Facebook lo que nos indica que no existe duda alguna que le es atribuibles su publicidad con fines electorales que contraviene en principio de equidad en la contienda electoral.**

Así las cosas, la atribución al servidor público José Luis Ocegueda Navarro, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, en el caso, se da de manera directa por el incumplimiento al contenido del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG693/2020 mediante el cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principio de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021; 242 numeral 1 y 449, numeral 1, inciso d) y e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221 facción III, y IV de la Ley Electoral del

Estado de Nayarit, y que ello se hizo con el fin de denostar a al partido político de acción nacional (PAN) infringiendo el principio de imparcialidad que protege la equidad en la contienda electoral 2021 del estado de Nayarit.

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior que, a juicio de este Tribunal, se está en presencia de cosa juzgada, y en observancia al principio *non bis in ídem*, dispuesto en el artículo 23 del texto supremo de la nación, no se puede juzgar o imponer sanción dos veces por el mismo hecho. Es orientadora la tesis de rubro **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO²⁰.**

En efecto, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior este Tribunal emite resolución en la que valora la prueba superveniente relativa al hecho de seis de febrero, y se arriba a la misma conclusión que el expediente **TEEN-PES-06/2021**; valoración que además se hizo con el resto del material probatorio, estudio conjunto que no lleva a una conclusión diversa respecto de los hechos materia del escrito inicial. Sin embargo, al concurrir el respeto al principio constitucional *non bis in ídem*, no se sanciona al servidor público que por ese hecho ya fue merecedor de una amonestación pública.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

²⁰ Tesis: I.4o.A.207 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2090.

RESUELVE

ÚNICO. Es **existente** la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos